

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0141-TRA-PI

Solicitud de Registro de la Marca de Comercio "KelindaSunday" (Diseño)

CREACIONES KELINDA LTDA.

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 2004-2780)

VOTO N° 023-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, casada una vez, Abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-487-992, quien dijo ser apoderada especial registral de **CREACIONES KELINDA LTDA.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Colombia, y domiciliada en AV. DE LAS AMERICAS No. 46-15, Bogotá, D.C. Colombia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con treinta y dos minutos y treinta y un segundos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la Marca de Comercio, denominada **KelindaSunday (diseño)**, en Clase 25 Internacional, para proteger y distinguir ropa deportiva, bikinis y trajes de baño, excluyendo expresamente ropa interior para hombre, mujer y niños de ambos sexos. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: **Sobre los poderes especiales para actos o contratos con efectos registrales.** A-) El primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil estipula: "*El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar...*". El contenido de esa norma llevó al tratadista nacional, don Alberto Brenes Córdoba a expresar, por ejemplo, en una de sus insignes obras, lo siguiente:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

"Con referencia a la extensión del poder, éste puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo. / Es especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo, conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres..." (Tratado de los Contratos, 4ª edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, p. 273. El subrayado no es del original). B-) De la disposición del artículo 1256 y de la cita doctrinaria transcritas, y desde luego que con apego a la extensa doctrina restante y jurisprudencia aplicables, a este Tribunal le resulta muy claro que un "poder especial" nace a la vida jurídica destinado, por definición, a agotarse con el cumplimiento, por parte del apoderado, únicamente de las tareas determinadas en forma previa y detallada por su poderdante, pues en caso contrario, de interesarle a éste la autorización de otras facultades allende los límites propios de un "poder especial", la ley le ofrece como alternativa el otorgamiento de otros tipos de poderes, verbigracia, los previstos en los artículos 1253 y 1254 del Código Civil, que están sujetos, valga subrayar, a las solemnidades estipuladas en el ordinal 1251 ibidem (es decir, debidamente otorgados en escritura pública e inscritos en el Registro Público). Desde este punto de vista, entonces, sería un error incluir dentro de un poder especial una generalidad de facultades que hagan que el poder así conferido carezca de determinación acerca de cuáles actos o contratos estará el apoderado facultado a realizar, imprecisión que impide tener certeza acerca de su efectiva extensión, pues en tal caso ejecutar lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados.

SEGUNDO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. De la lectura íntegra de la sustitución del poder que hace el señor Javier León Longhi, apoderado especial de la sociedad **CREACIONES KELINDA LTDA.**, a la Licenciada Denise Garnier Acuña, poder sustituido a las diez horas cincuenta minutos del veintiuno de abril de dos mil cuatro, según consta de la escritura pública número cincuenta y ocho, visible al folio cuarenta y dos vuelto, del tomo tercero del protocolo del Notario Cristian Calderón Cartín, testimonio de escritura que consta a folio tres, se puede determinar claramente que se refiere más bien a una generalidad de actuaciones relacionadas con "la obtención y cesión de registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual, marcas, patentes, derechos de autor, nombres comerciales, señales de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

propaganda, el registro sanitario de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos y biológicos, productos alimenticios; así como plaguicidas y sustancias afines y productos veterinarios; sus renovaciones, traspasos, cambios de nombre, modificaciones y convenios de licencia o consentimiento a cuyo efecto la faculta para dar ante dichas autoridades todos los pasos que sean necesarios al objeto indicado; firmar y elevar solicitudes, declaraciones y reclamos; formular descripciones, enmiendas, oposiciones y apelaciones; abonar todos los impuestos y cuotas, recibir documentos y valores dando el descargo correspondiente, llenar cualquiera otros requisitos y adoptar las medidas que creyeran apropiadas al resguardo de nuestros intereses; y en caso de producirse oposición, contestar oposiciones y pasar los antecedentes a los Tribunales, quedan facultados para tomar intervención como demandantes o demandados ante los Jueces y Tribunales que sean competentes, pudiendo transar, someter a árbitros, desistir, percibir, apelar e interponer cualquier recurso, junto con todas las demás facultades que resulten necesarias..." ; por lo que resulta que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, todo lo cual desnaturaliza su carácter "especial" y lo invalida, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil, pues si lo que se pensaba era otorgar un poder generalísimo limitado a algunos negocios, en este caso los atinentes a la materia de marcas, según lo prevé el artículo 1254 del Código Civil, debió cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1251 párrafo tercero del mismo Código, que exige no sólo la escritura pública para su otorgamiento, sino la inscripción en el Registro correspondiente.

TERCERO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en todo lo expuesto y en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con cuarenta y nueve minutos y dieciocho segundos del doce de mayo de dos mil cuatro, con el propósito de que éste proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las doce horas con cuarenta y nueve minutos y dieciocho segundos del doce de mayo de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que se proceda a enderezar los procedimientos.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada